

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Valle.

13 (Trece) de Julio de 2020

Auto:	558
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	TERESA DE JESÚS NARVÁEZ
Demandado:	MANUEL ANTONIO VEIRA
Radicado	76001311001420189003600
Decisión	RESUELVE RECURSO Y REPONE

ASUNTO

Decidir el recurso de reposición interpuesto por la partidora designada dentro de la presente causa y que dispuso relevarla del cargo por no haber rehecho el trabajo de partición en los términos ordenados por el Tribunal Superior Sala de Familia de este Distrito Judicial.

ANTECEDENTES

Los supuestos fácticos y jurídicos pertinentes para la resolución del caso se resaltan los siguientes:

- a) El asunto de la referencia terminó mediante sentencia que aprobó el trabajo de partición, sentencia que fue objeto de recurso de apelación el cual fue conocido por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, quien revocó la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión de Cali y dispuso en su lugar que se rehiciera el trabajo de partición.
- b) En virtud de lo ordenado por el superior mediante auto del mes de diciembre de 2016 se dispuso ordenar y cumplir lo resuelto por el Tribunal y en consecuencia se ordenó remitir comunicación a la partidora que había realizado el trabajo de partición notificándole la decisión del Tribunal y concediéndosele el termino de diez (10) días para que rehiciera el trabajo partitivo (folio 348).
- c) Con el fin de lograr que la partidora presentara de nuevo el trabajo de partición, el Juzgado realizó las siguientes actuaciones:

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- A través de comunicación telefónica sostenida con la auxiliar de justicia se le puso de presente que debía rehacer el trabajo de partición (folio 348).
- Posteriormente mediante auto del 3 de julio de 2018 se dispuso requerir a la partidora para que cumpliera con su encargo en un término de tres (3) días, con la advertencia de que en caso de no cumplir con su labor en el término concedido la haría acreedora de las sanciones previstas en el artículo 50 del CGP (folio 350).
- El día 27 de agosto de 2018 se realizó llamada telefónica a su celular, el cual fue respondido por una señora de nombre ALICIA quien manifestó que le daría la razón porque en el momento no se encontraba (folio 351).

c) Como la partidora nunca presentó el trabajo de partición pese haber sido requerida en varias ocasiones para que lo hiciera, el Despacho dispuso su relevo, designando una nueva terna de auxiliares de justicia para que el primero que compareciera al Juzgado a notificarse de dicha designación, realizar el trabajo partitivo (folio 362).

d) La anterior providencia fue objeto de censura por parte de la partidora MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO quien mediante escrito presentado oportunamente presentó recurso de reposición en contra de la providencia que dispuso se relevó.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La inconforme solicitó que se revoque la providencia apelada por cuanto se encontraba incapacitada desde hacía 3 meses, allegando copia de dos certificados de incapacidad expedidos por SURAMERICANA y relativos a los periodos comprendidos entre el 20 de junio de 2018 y el 24 de agosto de 2018.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO.

De entrada se advierte que la providencia recurrida será revocada, pero no porque la misma haya sido errada, sino por los motivos que a continuación se exponen:

1. La decisión de relevar a la partidora MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO tuvo como sustento lo previsto en el artículo 48 del CGP, sanciones que fueron aplicadas en vista de que la mencionada no rehízo el trabajo partitivo en los términos ordenados por el Tribunal Superior de Cali-Sala de Familia, pese haber sido requerida en varias ocasiones para dicho fin.

Lo anterior quiere decir que la decisión fue acertada y debidamente motivada, pues ante el incumplimiento de la auxiliar de Justicia y su actitud silente ante los

requerimientos efectuados, no le quedaba al Despacho un camino diferente que relevarla para poder continuar con el trámite del asunto, como lo establece el mencionado artículo 48 del CGP.

2. Dentro del término de ejecutoria del auto que dispuso el relevo, la partidora lo recurre poniendo en conocimiento que estuvo incapacitada por tres meses, allegando copias de dos certificados de incapacidad, que reflejan los siguientes periodos:

Fecha inicio incapacidad	Fecha fin incapacidad
2018-06-20	2018-07-23
2018-07-24	2018-08-24

A partir de lo anterior resulta evidente primero, que las incapacidades no reflejan los tres meses a que hace referencia la partidora y segundo que las mismas no resultan ser una excusa para la inactividad de la auxiliar de justicia, pues los requerimientos para que rehiciera el trabajo de partición se empezaron a realizar desde el año 2016 y las incapacidades data del año 2018; sin embargo tampoco desconoce el Juzgado que según las incapacidades allegadas la auxiliar de justicia estuvo en un tiempo con quebrantos de salud.

3. No obstante lo indicado en los párrafos que anteceden, resulta claro para el Juzgado que la partidora MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO ya cuenta con el conocimiento del expediente y de los bienes que son objeto de la partición, y que por lo tanto mantenerla en su cargo implicaría un ahorro de tiempo, siempre y cuando, claro está, la misma preste la colaboración necesaria y cumpla su labor en el tiempo que se le conceda.

En este orden de ideas, con el ánimo de no desconocer la situación de salud que aquejó a la partidora y sobre todo para procurar la celeridad y por economía procesal, para esta causa pueda salir avante en el menor tiempo posible teniendo en cuenta que lleva muchos años sin poderse concluir, y se itera, no porque haya existido un mal actuación contraria a la ley, el Juzgado revocará la providencia atacada y en su lugar dispondrá que la partidora MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO continúe en el cargo, ordenándole que una vez esté en firme este proveído proceda a rehacer el trabajo de partición en los términos ordenados por el Tribunal Superior de Cali-Sala de Familia, en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de ese auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto No. 817 del 13 de septiembre de 2018 por lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la partidora el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído para rehaga el trabajo de partición en los términos ordenados por el Tribunal Superior de Cali-Sala de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

CCC